

**Ronald DWORKIN, *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, traducción por Ricardo Caracciolo y Víctor Ferreres, Barcelona, Ariel, 1994, 359 páginas.**

Era de esperar que tras el éxito obtenido con sus obras anteriores —*Taking Rights Seriously* (1977, traducido al castellano en 1984 por M. Guastavino), *The Philosophy of Law* (1977, edición en español en 1980 a cargo de J. Sainz de los Terreros), *A Matter of Principle* (1985), *Law's Empire* (1986, traducido por C. Ferrari en 1988)— la versión en castellano del último libro de Dworkin viera pronto la luz (menos de un año). Crítico implacable de las escuelas positivistas y utilitaristas continúa en ésta, su última aportación, la defensa de que el discurso jurídico no excluye ni el razonamiento moral ni el razonamiento filosófico.

El autor conduce el debate del aborto y de la eutanasia por cauces diametralmente distintos a los que se vienen ofreciendo en la actualidad. Simplemente por el planteamiento del libro, ya estaría justificada su edición a pesar de que sus argumentos no fueran convincentes. Estimo que es digno de elogio por dos razones, aparentemente formales, pero a mi modo de ver, esenciales por el contexto en el que nace:

1. Desde el punto de vista de la filosofía práctica, es de suma importancia el que se abandonen —al menos, en el inicio— los discursos abstractos sin tener presente el fin de los mismos, para pasar a colocar en primer plano, el problema práctico, ir poco a poco desgranando las cuestiones teóricas que plantea y ofrecer una solución. De este modo, no se pierde el objetivo de la investigación, y no hay riesgo de quedarse en la pura abstracción, incapacitada por definición, para acoplarse a la realidad concreta y específica. En su consecuencia, si el ya famoso *Taking Rights Seriously* fue polémico y aún hoy suscita amplios y críticos debates más allá del ámbito académico, no será menos éste que, además, «obligará» a los teóricos a enfrentarse con la resolución de los problemas prácticos más acuciantes de nuestra época.

2. Desde el campo de la Bioética, es de agradecer que una obra así surja en EE.UU. Los asuntos bioéticos son tratados en dicho país de un modo tan pragmático que raya, en ocasiones, en la superficialidad. Se dan soluciones que resuelven el conflicto *ad hoc* sin demostrar mayor preocupación por la búsqueda de la fundamentación racional de las decisiones, lo que implica la existencia de contradicciones entre los casos resueltos.

El presente libro de R. Dworkin constituye una contribución necesaria para la filosofía moral, política y jurídica en lo referente al tratamiento por parte del Estado de cuestiones tan delicadas como las que rodean *los extremos de la vida* (capítulo 1). De nuevo, como había hecho en otras ocasiones, al tratar temas de gran actualidad desde el enfoque filosófico jurídico, pone de manifiesto la necesidad de relacionar el discurso moral y jurídico. El autor sigue el mismo método utilizado en sus obras anteriores. Analiza los argumentos esgrimidos por los jueces en sus sentencias y, a partir de ahí, teoriza, critica y desarrolla una teoría ambivalente para el estudio del aborto y de la eutanasia.

Conecta la teoría con la práctica desde dentro hacia fuera. Partiendo de problemas prácticos, se plantea las cuestiones generales de naturaleza filosófica o teórica que se deben afrontar para resolver los mismos.

En el primer capítulo se perfila el enfoque general de la obra. Realiza un minucioso análisis de las distintas opiniones que existen tanto del aborto como de la eutanasia. Por otra parte, expone el tratamiento de los mismos en el ámbito del Derecho positivo europeo, demostrando de este modo que, el «aislamiento» tan criticado que parecía sufrir en sus anteriores publicaciones (por ejemplo, la crítica que realiza al positivismo jurídico en *Taking Rights Seriously*, obvia dos de los mayores exponentes en Europa —Ross y Bobbio—), ha dejado de ser tal. Expone, seguidamente, los argumentos de las sentencias más significativas de EE.UU., la sentencia *Roe vs. Wade* que legalizó el aborto en 1973, y la de *Nancy Cruzan* (1990), sobre la conveniencia de retirar o no el soporte de sostenimiento vital a un paciente en unas determinadas circunstancias.

Ambos pronunciamientos (sobre todo, el primero) generaron los debates más virulentos y enfrentados que la sociedad americana ha vivido en los últimos tiempos. Sin embargo, Dworkin pone de manifiesto que la discusión ha sido incorrecta y confusamente planteada al ser alegados continuamente los derechos e intereses del feto por los detractores del aborto. Esta idea es rebatida por el autor al considerar que a un sujeto no pueden atribuírsele derechos e intereses si no ha tenido previamente alguna forma de conciencia: alguna vida psíquica además de física. Por otra parte, la profundización en los argumentos de las partes contendientes (colectivos religiosos, feministas...) —capítulo 2— nos conducen a vislumbrar el fondo de la discusión: los términos en los que se plantea el debate no son otros que la problemática acerca del alcance y el carácter atribuido al valor de la vida humana (menciona como ejemplo, la sentencia 53/85 del Tribunal Constitucional español), y no si el feto tiene o no derechos e intereses. A pesar de la coincidencia de la gran mayoría en admitir la santidad de la vida humana, surgen insalvables diferencias a la hora de entender el alcance de dicha caracterización. La cuestión hay que centrarla, pues, no en si el feto es una persona (pregunta demasiado ambigua para ser útil), sino en la reflexión y la meditación sobre qué quiere decir que la vida humana es sagrada, inviolable; qué consecuencias se derivan de dicho principio; qué papel le corresponde al Estado en relación con el mismo.

A continuación, y a raíz de lo anteriormente expuesto, trata de explicar la concepción de lo sagrado con el fin de entender por qué se le atribuye un valor intrínseco a la vida humana. Ésta representa en nuestra cultura un valor *instrumental* (sirve a los intereses de los demás), *personal* (el hecho de estar vivo es bueno para la persona) y *sagrado* (inviolable, valiosa en tanto que existe). Este carácter sagrado se fundamenta en el hecho de que la vida humana es el resultado de una inversión natural (aparentemente inexplicable) y humana. Así, cuando se pierde una vida, la valoración de dicha pérdida no depende de la cantidad de vida que queda por vivir sino de la *frustración* que suponga. Ahora bien, la disparidad de opiniones en torno a estas cuestiones varía en función de cuál sea la importancia moral relativa que se atribuye a las contribuciones natural y humana en la inviolabilidad de las vidas humanas individuales. «Reconocer la santidad de la vida significa no frustrar las inversiones depositadas en la vida». Si sólo cuenta la inversión natural para decidir si el aborto desperdicia la vida humana estaremos ante la postura conservadora más extremista, si por el contrario es la inversión humana la predominante nos situaremos en el polo opuesto.

En los tres capítulos siguientes, Dworkin analiza las consecuencias jurídicas y políticas que se derivan del hecho de que el Estado debe proteger la vida humana en cuanto tal. Lleva a cabo un meticuloso análisis de los argumentos que se vertieron en la sentencia *Roe vs. Wade*, así como de las críticas de las que fue objeto. Teniendo en cuenta la decimocuarta enmienda de la Constitución de los EE.UU. (cláusula del proceso debido) y el rango constitucional de ciertos derechos (ni restringibles ni anulables por los Estados, salvo que contaran con una justificación muy fuerte) se posiciona a favor de aquel dictamen en el cual el juez Blackmun consideró que el derecho a la privacidad en materia de procreación que asiste a la mujer incluye el derecho al aborto. Su argumentación consiste en demostrar que tal derecho no vulnera en ningún modo la protección de la vida humana, fin de todo Estado. ¿Cómo —se cuestiona Dworkin— debe materializarse dicha protección? ¿Defendiendo los derechos o intereses del feto (*interés derivado*) o aludiendo al carácter sagrado de la vida (*interés de carácter autónomo*)?

Si optamos por la primera posibilidad, esto es, que la protección viene dada en razón de un interés derivado, será necesario comprobar si se puede considerar al feto una persona en sentido constitucional, susceptible de derechos o intereses —cuestión jurídica—, es decir, si la Constitución estadounidense exige a los Estados tratar a los fetos como si fueran niños o adultos. Aprovechando la ocasión para exponer su teoría acerca de la interpretación constitucional (*dimensión del ajuste y dimensión de la justicia*) llega a la conclusión de que, a pesar de que la Constitución no declara que el feto sea una persona, no permite que cada Estado decida libremente que el feto tenga el mismo *status* jurídico que las personas, y ello porque podría

«recortar derechos constitucionales añadiendo nuevas personas a la población constitucional».

De este modo, siendo inviable la primera opción, entra en juego la segunda: el Estado tiene que proteger la vida humana de los fetos en virtud de una razón de carácter autónomo —la inviolabilidad de la vida humana—. Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto ¿puede un gobierno digno imponer a sus ciudadanos qué valores intrínsecos deben reconocer, por qué deben reconocerlos y cómo? Aplicado al caso concreto, ¿tienen los Estados una razón imperativa para negar el aborto? ¿Cuál es el equilibrio apropiado entre la libertad personal y la guarda de un espacio moral público en el cual viven los ciudadanos? La labor del Estado tendrá que decantarse en una de estas dos direcciones: o deja a los individuos que decidan por sí mismos (*objetivo de responsabilidad*), o decide el Estado a través de un proceso político y luego insta a todos al consenso (*objetivo de conformidad*). Fundándose en la idea de que la concepción acerca de la santidad de la vida constituye una creencia esencialmente religiosa, entendida ésta en sentido amplio, y que la primera enmienda de la Constitución estadounidense prohíbe a los Estados imponer alguna religión y garantiza el libre ejercicio de la misma, Dworkin concluye que el derecho a la autonomía procreativa de la mujer (incluido el derecho al aborto) se basa en aquella enmienda primera y ocupa un lugar relevante en cualquier cultura política de corte democrático, basada en la tolerancia. Idea que se recogía ya, de modo general, en sus obras anteriores, cuando afirmaba que «el Gobierno debe tratar a sus ciudadanos como seres capaces de llegar a concepciones inteligentes de cómo han de vivir su vida y de actuar de acuerdo con ellos» (cfr. *Los derechos en serio*, 1984, p. 388). Por tanto, siendo obligación de cualquier sociedad comprometida con la libertad dejar tales decisiones a la conciencia individual, considera que la controvertida sentencia *Roe vs. Wade* no debería ser revocada.

En los dos últimos capítulos del libro, Dworkin aborda, tomando como referencia teórica la exposición realizada para el aborto, el problema de la eutanasia en sus diversas formas. Con el pretexto de dar a conocer al lector las implicaciones de esta cuestión, comienza este capítulo describiendo casos, encuestas, legislación... Presenta como problemas prácticos a los que se debe ofrecer una solución, tres situaciones paradigmáticas: personas conscientes y competentes, personas inconscientes y, por último, personas conscientes pero incompetentes. Tres son también, los valores que se deben cuestionar para dilucidar lo moralmente correcto en estos casos: *autonomía*, *mejores intereses del paciente* y, de nuevo, la *santidad de la vida*. Los dos últimos son los que aparecen normalmente como «enemigos» de la eutanasia.

Por lo que respecta al problema de averiguar cuál es el mejor interés del paciente cuando éste es incapaz para expresar su voluntad, Dworkin estima necesario «volver a la vida» para poder decidir coherentemente en el momento de la muerte. Y así, distingue entre intereses de experiencia e intereses críticos, con el fin de diferenciar entre dos clases de razones que las personas tienen para encaminar sus vidas en una dirección en vez de en otra, para comprender muchas de nuestras convicciones acerca de cómo deberá ser tratada la gente. Los intereses de experiencia serían aquellos que vienen determinados por las cosas que podemos hacer o nos pueden suceder (buenas y malas); los críticos, son aquellos que guían la vida de una persona, los que hacen que una vida sea auténtica, única e irrepetible. Comprobadas tanto la especificidad como la variabilidad de los intereses críticos, y teniendo en cuenta que la forma de morir puede pertenecer a dichos intereses, concluye que el Estado no puede imponer una concepción general y uniforme mediante una norma imperativa, sino que deberá dejar una esfera de actuación al individuo para que decida sobre su futuro próximo de acuerdo con sus intereses. Y en el caso de que estuviese inconsciente deberían ser sus familiares, o amigos, con los que ha tenido una relación más estrecha los que decidan. Solución esta última que no encaja, a mi juicio, con el concepto central de la argumentación de Dworkin en todas sus obras, la *igualdad*, ese liberalismo radical igualitario que se expresa en «el Estado debe tratar a los ciudadanos con igual consideración y respeto», aparece un poco descafeinado en el caso de los inconscientes con relación a los que aún conservan su autonomía intacta.

Por último, el autor encara el grave y trágico problema de los dementes. ¿Qué derechos les asisten? ¿Qué es lo mejor para ellos? Presenta como paradigma de su discurso teórico los casos de Alzheimer, en los que la demencia ha sobrevenido después de una vida completamente normal. Sus derechos e intereses tendrán que considerarse de dos formas: como un demente, teniendo en cuenta su situación actual; y como una persona que anteriormente llevaba una vida totalmente normal. ¿Cómo juegan en ellos los tres parámetros analizados autonomía, beneficencia, santidad de la vida?

En el supuesto de los dementes se debe atender, en cuanto a la primera cuestión, al grado de capacidad general para orientar su vida, esto es, si sus elecciones se contradicen de forma que no reflejan una coherencia lógica. Si así fuere, habrían perdido su capacidad y no se les podría reconocer el derecho a la autonomía. Sin embargo, estamos ante una persona que anteriormente era plenamente capaz ¿Qué sucede con la posible voluntad que expresara cuando estaba lúcido? ¿Y si se contradice con la que actualmente expresa? Por ejemplo, alguien que hubiera declarado en un testamento vital que llegada la situación de demencia no quería seguir viviendo, y sin embargo, en la actualidad no quiere morir y lleva una vida aparentemente feliz. De acuerdo con la concepción de la autonomía basada en la integridad —alienta y protege la capacidad general de las personas para orientar sus vidas según su criterio— y en coherencia lógica racional con nuestro discurso, deberíamos respetar la autonomía precedente, a sabiendas de que ello conllevaría innumerables problemas prácticos.

Por lo que se refiere a la beneficencia, en orden a conocer cuáles son los mejores intereses del paciente. ¿Cómo se resuelve el conflicto entre lo que es mejor para ese individuo y su autonomía precedente? Dworkin hace una aclaración en este punto y, recogiendo la anterior distinción entre intereses de experiencia y críticos, explicita que el conflicto existente se da entre la autonomía precedente y los intereses de experiencia, porque los críticos —su plan de vida— coinciden con la autonomía precedente, con lo que el conflicto desaparecería, haciendo prevalecer de nuevo su deseo cuando era plenamente capaz y consciente. Esto viene a corroborar, además, la protección del valor inherente a toda persona humana, su dignidad, consistente en que a una persona se le respeten sus intereses críticos genuinos y, como éstos los conservan —ya que en la actualidad sólo pueden tener intereses de experiencia—, las personas dementes serán acreedoras de que se les respete su derecho a la dignidad, derecho que apunta a favor de la libertad individual ejercida de un modo responsable.

Finaliza el autor el libro con una síntesis en la cual pone de manifiesto que en el núcleo de ambos argumentos se debe centrar la dignidad como «reveladora del respeto al valor inherente de nuestras propias vidas». Reivindica en relación al aborto y a la eutanasia el derecho de decidir por nosotros mismos. Dworkin, al comenzar, declaraba que este libro serviría para una clarificación del debate continuamente salpicado por una lluvia de opiniones encontradas y apasionadas, no del todo injustificadas. No se puede decir, por ahora, que haya logrado su objetivo, pero sí que ha supuesto un gran impulso para seguir reflexionando sobre la problemática de estos supuestos tan actuales como delicados para el conjunto de la sociedad.

Ana María MARCOS DEL CANO